

Expte. 1141/15. “Casco Bravo, Héctor Fabián por amenazas”.

Nro. de orden:

Libro de Sentencias nro. 18.

//hía Blanca, 30 de mayo de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa nro. 1141/15 (IPP 02-00-018469-12) por el delito de **amenazas** seguida a **HÉCTOR FABIÁN CASCO BRAVO**, DNI 21153013, argentino, soltero, instruido, técnico agropecuario, nacido en Darregueira, Partido de Puán el 21 de diciembre de 1969, con último domicilio en el Establecimiento El Mojón, sito en el kilómetro 39 de la ruta 33, actualmente alojado en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario, hijo de José Héctor Casco y de Celia Rosa Bravo, **para dictar veredicto.**

RESULTA:

PRIMERO: El señor Agente Fiscal, doctor Eduardo Zaratiegui acusó al imputado como autor responsable del delito de amenazas en los términos del art. 149 bis, primer párrafo, primer apartado del Código Penal. Consideró que no concurrían eximentes ni atenuantes. Valoró como agravantes la pluralidad de víctimas y la condena anterior que registra el causante.

Solicitó se le impusiera al procesado la pena de siete meses de prisión de cumplimiento efectivo, con más las costas del proceso.

SEGUNDO: El señor defensor particular, doctor Gustavo Daniel Avellaneda entendió que no existieron las amenazas, que su asistido sólo insultó. Sostuvo a todo evento que los destinatarios serían otros jueces y no los que señala la acusación. Señaló que hubo una discusión y que no se configura el delito que le atribuyera la fiscalía.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Entiendo que se encuentra probado en esta causa, y esa es mi convicción sincera, que el 25 de octubre de 2012, en horas de la mañana, en el marco de una audiencia celebrada en la Secretaría del Tribunal en lo Criminal nro. 1 departamental, sita en el Palacio de Tribunales de Bahía Blanca, en calle Estomba 32 de dicha ciudad, el compareciente le dijo al Secretario del mencionado tribunal, doctor José Ignacio Pazos Crocitto, dirigiéndose a los Jueces Montironi, Burgos y La Riva: “estos ahora son dueños de mi vida pero cuando salga voy a ser el dueño de la vida de ellos, los voy a cagar matando, que me chupen la verga esos hijos de puta”.

Ello se acredita mediante el informe de fs. 2, que fuera incorporado al debate por lectura, y las declaraciones testimoniales recibidas en el juicio oral a las que me referiré en el próximo considerando.

El señor defensor manifestó que no se encuentra acreditado el hecho en su exteriorización; sin embargo por razones de mejor orden trataré ese extremo en el considerando siguiente.

De esta manera entiendo que se encuentra acreditada la existencia del hecho en su exteriorización y esa es mi sincera convicción (arts. 209, 210, 366, 371 inc. 1, 373, y 376 del Código Procesal Penal).

SEGUNDO: También entiendo que se encuentra acreditada la autoría del procesado en el hecho expuesto anteriormente.

I. Prestó declaración en el debate en primer lugar el doctor **José Ignacio Pazos Crocitto**, quien se desempeñara a la época del hecho como Secretario del Tribunal en lo Criminal nro. 1 departamental. Dijo el nombrado que Casco fue citada a una audiencia en relación a la etapa de ejecución (en realidad se trataba de una causa en la que registraba una condena no firme) en actuaciones en las que intervenían los Jueces Montironi, Burgos y La Riva, ésta última integraba el tribunal dado que el doctor De Rosa se había jubilado. Señaló que el detenido estaba agraviado. Quería que lo atendieran los jueces, y dijo “ahora son dueños de mi vida, cuando salga los voy a matar, que me chupen la verga”. Sostuvo el testigo que el preso dijo eso deliberadamente, no lo dijo de enojado, de caliente.

Agregó el testigo que a él no lo amenazó, sólo lo agravió, le dijo un improperio. Que estaba Sebastián Cuevas, Secretario de la Defensoría. Que en el Criminal 1 generalmente él recibía a los presos. Que él hizo un informe de lo sucedido y se lo comentó a los jueces. Que particularmente el doctor Burgos se mostró molesto, no le gustó nada, sostuvo que era un interno peligroso, había sido condenado por hechos gravosos. Ante nuevas preguntas dijo no recordar si se hizo la audiencia. Que Casco tenía dos cuestiones en ese tribunal, una era una cuestión de ejecución pues ya estaba condenado.

Luego prestó declaración en la vista de causa el funcionario penitenciario **Adrián Marcelo Martín**, quien dijo que llevaron al detenido desde la Unidad 19 de Saavedra al tercer piso de tribunales. Que el que los atendió les pidió que les sacaran las esposas y se retiraran. Que ellos pidieron que quedara la puerta abierta porque el interno

levantó el tono de voz. Que no recuerda la discusión pero sabe que hubo insultos y se lo llevaron.

Ante nuevas preguntas dijo el testigo que escuchó al detenido que insultaba; que cuando ingresaron vieron que se había puesto de pie; insultó al secretario y se paró; le pusieron las esposas y lo llevaron a la alcaldía. Dijo que escuchó “te voy a cagar matando”, estaba sólo el secretario. Puesto de resalto por el señor Agente Fiscal de una omisión en su relato a tenor de las previsiones del art. 366 del rito, Martín manifestó que escuchó que el interno dijo que estaba harto de los jueces, que los iba a cagar matando.

Declaró seguidamente el también empleado penitenciario **Rubén Ariel Bravo**, quien manifestó que habían traído de la Unidad 19 a Casco Bravo ya que había sido citado a una audiencia. Que en el viaje decía que quería hablar con el juez. Que lo llevaron al tribunal y el secretario les dijo que le sacaran las esposas y se retiraran. Que escuchó que hablaban, que en un momento dado el secretario salió, él preguntó si dejaban la puerta abierta y el funcionario dijo que sí. Que Casco se levantó e insultó, no recuerda que dijo; entraron y lo sacaron. Que Casco decía que no quería hablar con el secretario sino con el juez, no recuerda que hubiera amenazado. Sí que dijo insultos, malas palabras. Que en el viaje iba rezongando. Preguntado cuantas veces lo llevaron desde la alcaldía hasta el tribunal dijo creer que una sola vez. Que lo llevaron al despacho del secretario, no recuerda, pasó mucho tiempo; que estaba con Martín.

Finalmente prestó declaración en el debate el doctor **Sebastián Cuevas**, quien dijo que a la época de los hechos se desempeñaba como Secretario General de la Defensoría Oficial y colaboraba en algunas causas; era una causa del Defensor Oficial doctor Kiefl; él ofreció la prueba y colaboró con el nombrado en el debate. Se celebraba una audiencia preliminar en el Tribunal en lo Criminal nro. 1. Que habían recusado a los jueces Montironi y Burgos porque habían emitido opinión en otra causa. Que Casco estaba en la Unidad 19 y ellos habían pedido que viniera a la cárcel de Bahía Blanca. Querían que el imputado estuviera en la audiencia porque conocía la causa y conocía el procedimiento. Que la audiencia se hizo en el despacho de Pazos Crocitto y el fiscal era Casas. Que le informan que no podían subir al detenido, no sabe si era porque no tenían personal. Que el doctor Casas pidió hacer la audiencia rápido porque tenía algo, cree que un debate y dijo que no plantearía nada. Que él accedió pero pidió que estuviera el imputado y lo subieron. Que él discutió en buenos términos con Casco sobre una prueba

que se incorporaba por lectura. Que siguiendo los deseos del imputado se desistió de la oposición a la incorporación de una pieza.

Siguió relatando el testigo que cuando se disponían a firmar el acta, él salió del despacho para comunicarse con el doctor Kiefl sobre lo acontecido y con la doctora Cortázar sobre cuestiones de la defensa. Que escuchó una discusión entre Pazos Crocitto y Casco, se elevó el tono de voz, era una discusión fuerte. Casco Bravo estaba enojado, quería ver a un juez. Después él lo calmó.

Manifestó el testigo que él se enteró de la denuncia contra su asistido cuando lo citaron a declarar de fiscalía. Que pudo haber insultos, pero no escuchó amenazas, no recuerda el tenor de las palabras. Dijo que había dos miembros de servicio penitenciario. Expresó que recuerda que Casco insultaba y discutía con el secretario. Preguntado respecto al tipo de audiencia celebrada dijo que era respecto a una causa en la que no se había realizado aun el juicio; la anterior tenía condena no firme, y Casco estaba a disposición del Tribunal en lo Criminal nro. 1.

Ante nuevas preguntas manifestó el doctor Cuevas que el despacho del secretario era chico; no recuerda cómo estaba la puerta, cree que abierta. Que él salió y volvió a entrar; cuando entró se estaba desarrollando la discusión, Casco preguntaba por la otra causa.

II. El imputado prestó declaración en la investigación preparatoria ante el Agente Fiscal de instrucción a tenor de las previsiones del art. 308 del rito, la que fue incorporada al presente debate por lectura (fs. 98/99). Dijo en aquella ocasión Casco Bravo: *“Primero que esto no fue a la mañana, fue a la tarde a eso de las trece horas. Ese día a mí se me cita a una audiencia preliminar, se me conduce desde las cuatro y media de la mañana desde el penal de Saavedra. Yo pedí estar presente en la audiencia preliminar, se me trajo pero no se me permitió presenciar la audiencia. Ese ya fue el primer mal momento que me hicieron pasar. Que yo tenía una prueba para incorporar y mi defensor no creyó conveniente incorporarla. Cuando en ese momento yo le dije que esa prueba la quería incorporar. Pregunté qué juez estaba porque no había nadie. La audiencia ya se había hecho y me hicieron subir a firmar los papeles y yo le pregunté eso al secretario del tribunal, el doctor Pazos Crocitto. Que este secretario con soberbia me respondió que no era necesario que estuvieran los jueces, que estaba él. Le reclamé que yo quería introducir esa prueba y me dijo que la audiencia ya se había celebrado. Hablé con Sebastián, que estaba presente, y dijo que sí, que incorporara la prueba. Que estábamos los tres solos. El secretario me dijo que el acto*

ya lo habían realizado y que no lo iban a realizar nuevamente. Sebastián le dijo que la incorpore abajo y la incorporó. Que yo tengo problemas personales con este Pazos Crocitto, además de problemas judiciales. Yo estoy estudiando derecho en la unidad y el adjunto de cátedra es él y siempre nos trata con discriminación y soberbia. Que quiero aclarar que en ningún momento amenacé a nadie, que sí lo insulté a Pazos Crocitto, no recuerda el tenor de los insultos pero si me acuerdo que en ningún momento le dije que le iba a matar ni a él ni a los jueces”.

El procesado también prestó declaración en el debate, luego de la recepción de la prueba testimonial. Dijo Casco Bravo ante el suscripto que no amenazó a nadie. Que viajó desde la cárcel de Saavedra a una audiencia preliminar. Que no participó de la audiencia; le dijeron que el fiscal estaba apurado y se fue. Que él tenía un informe que quería agregar a la causa; cree que el juez tiene que estar presente. Que el secretario le dijo que firme ahí y él le dijo que no, que quería incorporar prueba. Expresó que insultó al secretario, seguro, pero que no lo amenazó, no recuerda que le dijo. Sostuvo que la gente del servicio penitenciario estaba afuera. Que después de la discusión se incorporó la prueba y firmó. Que él reclamó de entrada, se preguntó ¿qué formalidad tenía la audiencia?, cree que tiene derecho a estar presente. Que Pazos Crocitto no le dio razones por las que no estaban los jueces; le dijo: “yo soy el secretario y hago la audiencia, no es necesario que esté el juez”. Que él reclamaba que estuvieran los jueces, debía estar Baquedano, De Rosa (h) y López Camelo. Que en la otra causa fue juzgado por otros jueces, Burgos y Montironi fueron recusados. Afirmó que ese día lo levantaron a las 4.30 y lo llevaron a la audiencia a las 12.45. Insistió en que él insultó pero no amenazó.

III. Entiendo, en función de la prueba producida en este proceso, que los dichos amenazantes existieron y fueron proferidos por el imputado Casco Bravo, a pesar de su negativa al respecto.

Si bien el penitenciario Bravo dijo que escuchó insultos pero que no recordaba amenazas y el doctor Cuevas que escuchó discusión pero no amenazas, aunque había salido a enviar mensajes a sus superiores, muy claras y terminantes resultaron las expresiones del doctor Pazos Crocitto sobre el punto en cuanto a que el procesado dijo que mataría a los jueces. Menos concluyente pero en el mismo sentido se pronunció el funcionario penitenciario Adrián Martín.

Hasta ahí llega mi coincidencia con la acusación, por cuanto a mi juicio, y por las razones que expondré, los dichos pronunciados por el procesado no resultan típicos

de la figura individualizada por el Ministerio Público Fiscal. Digo ello porque entiendo que la frase bajo análisis fue pronunciada en el marco de una fuerte discusión con el secretario del juzgado, reclamando la presencia de los jueces y quejándose de no haber participado de la audiencia tal como era su derecho.

Hay una fuerte corriente jurisprudencial y doctrinaria que sostiene que no son típicas las amenazas proferidas irreflexivamente al calor de un altercado verbal, en un arrebato de ira, que no tiene idoneidad para amedrentar (CN Crim. y Corr., Sala II, 10/08/82, La Ley, 1983-A-569). Se ha dicho que no debemos limitarnos a la literalidad y objetividad de las palabras, cuando las mismas son expresadas en enfrentamientos personales y durante el fragor de una discusión en la cual los protagonistas obran presa de la ofuscación (C. Penal de Santa Fé, Sala III, 22/05/81). En igual dirección: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, expte. 27/07, “D.L.P.M., W.A.” del 5/03/10; C. Nac. de Apelac. en lo Crim. y Corr., Sala IV, “Peri” del 18/04/02, “Puchetta” del 20/09/02, “Abatí” del 25/09/02; Andrés J. D’Alessio, *Código Penal comentado y anotado*, tomo I, La Ley, pág. 343).

Al respecto, la casación provincial ha sostenido que no puede presumirse *iure et de iure* que cuando medie una discusión acalorada las amenazas que en ese contexto se viertan serán atípicas, pues esa circunstancia fáctica no hace que desaparezca automáticamente el elemento subjetivo de la figura, ni impide que la parte acusadora pueda probar lo contrario, no obstante que podrá ser considerada como un indicio grave de la falta de intención (TCP Bs. As., Sala II, “Almirón”, 14/10/03).

He sostenido desde antiguo que en esta cuestión no cabe formular a priori reglas fijas, debiéndose en cambio resolver cada caso concreto de acuerdo a sus particularidades y circunstancias (causa de este juzgado nro. 136, “J.A.L.”, fallada en juicio oral el 8/07/99). Por ello, no creo que siempre las amenazas proferidas al calor de una discusión deban ser atípicas sino que es necesario atender a las circunstancias y peculiaridades de cada caso.

En posición que comparto plenamente, y en un caso que guarda similitud con el de autos, se ha resuelto: ***“no cabe reputar de típicas de amenazas, las expresiones claramente intimidatorias vertidas por un detenido contra un funcionario policial de guardia ante los juzgados federales si la desmedida reacción del entonces interno tuvo por finalidad, más que prometer un daño futuro, descargar la ira que arrastraba desde antes de su salida del establecimiento de detención, que se vio seguramente incrementada al no ser satisfecho su reclamo del modo por él esperado y que tuvo***

punto culminante al ser 'molestado' por el funcionario policial que, en lugar de requerir a sus custodios por los datos de la persona trasladada lo hizo directamente al detenido, exaltación incrementada por contrariedades sufridas durante la diligencia judicial y la inusual intervención del custodio” (Cámara Federal de Apelaciones de Gral. Roca, expte. 371/99, “H.O.F.”, 30/03/00).

Comienzo por señalar que está probado que se trataba de una audiencia preliminar; así lo dijo el doctor Cuevas y así figura en el informe del doctor Pazos Crocitto de fs. 2 que se incorporara por lectura. También está demostrado que no estaban presentes los jueces del tribunal y se realizó con la intervención del secretario del órgano. Resulta al menos llamativo que el acta de esa audiencia no haya sido incorporada a este proceso.

Se ha acreditado plenamente que **existió una acalorada discusión entre el imputado y el entonces secretario del Tribunal en lo Criminal nro. 1 departamental**. El propio doctor Pazos Crocitto se refirió a ello señalando que Casco a él no lo amenazó, pero sí lo agravio, le dijo un improperio. Martín manifestó que no recordaba el tenor de la discusión pero sí que hubo insultos, se levantó el tono de voz y escuchó que el detenido insultaba. Bravo, por su parte, expresó que el interno se levantó e insultó.

Por su lado, el doctor Cuevas afirmó que escuchó una fuerte discusión entre Pazos Crocitto y Casco, que se elevó el tono de voz. Más adelante agregó el funcionario de la defensa pública que recuerda que el procesado insultaba y discutía con el secretario.

Ahora bien, acreditado como está la existencia de una discusión, creo que se debe a continuación establecer sus circunstancias y motivaciones. Aclaro que a mi juicio el doctor Pazos Crocitto excedió su rol de testigo al efectuar consideraciones jurídicas (incluso citando al maestro Carrara), al señalar que el imputado lo dijo deliberadamente, no lo dijo de enojado, de caliente.

Entiendo que se debe analizar el contexto, las circunstancias y el estado de ánimo del acusado. Bravo dijo que ya en el viaje desde la unidad penitenciaria de Saavedra, Casco decía que quería hablar con el juez. El doctor Cuevas afirmó que el imputado quería incorporar una prueba y discutió con él respecto a la conveniencia o no de esa decisión.

El acusado, en su declaración en la etapa preparatoria, dijo que él quería estar en la audiencia preliminar; que no se le permitió presenciar la audiencia, le querían hacer

firmar el acta. Que el secretario le dijo que no era necesario que estuvieran los jueces, que estaba él. Dijo tener problemas personales con Pazos Crocitto desde la unidad donde estudia derecho y el letrado actúa como docente.

Está claro, a mi juicio, que se realizó una audiencia preliminar sin la presencia de los jueces del tribunal, cuando la ley procesal claramente dispone que dicha audiencia debe ser atendida por el tribunal en pleno (art. 338 del CPP). Pero además, el imputado quería hablar con los jueces y esa era su idea manifestada en el viaje a sus custodios. Estaba reclamando por derechos constitucionales que le asisten, **el derecho a ser oído por un juez o tribunal y el acceso a la justicia** (arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires). Casco había sido levantado de la cama a la madrugada, había viajado cien kilómetros en un transporte para detenidos, había sido atendido recién al mediodía alojado en la alcaldía, discutió con el funcionario de la defensoría respecto a una prueba, no se le permitió hablar con un juez como era su legítimo deseo y tenía mala relación con el secretario que le dijo que la audiencia la hacía él y que no era necesaria la presencia de los jueces.

En el marco de esas circunstancias que he señalado, y que a mi juicio se encuentran debidamente acreditadas, al tener claro que los jueces no lo iban a recibir, Casco Bravo dijo que los iba a matar. Es mi convicción que en ese contexto, y en la situación anímica de su autor, **esos dichos fueron una bravuconada irreflexiva, un exabrupto, tuvieron un sentido de desahogo más que de entidad intimidante, en el marco de un acalorado altercado verbal con el funcionario que lo recibiera y que le negaba lo que él consideraba (y lo era) un derecho que lo asistía constitucional y legalmente.**

Si bien los jueces (en especial los penales), así como estamos expuestos a la crítica de la sociedad y de la prensa por nuestras decisiones, en muchas ocasiones injustas y producto de la ignorancia de las particularidades del caso y de la legislación aplicable, también lo estamos a recibir imprecaciones y amenazas de los justiciables. No estoy diciendo que haya que tolerar siempre impasibles esas manifestaciones o que la actuación de Casco haya sido correcta o digna de elogio; lo que digo y resuelvo -en cambio- es que su conducta, en este caso, no resulta típica de amenazas, no habiéndose probado la acusación en su contra, y esa es mi convicción sincera (arts. 209, 210, 366, 367, 371 incs. 1 y 2, 373, y 376 del Código Procesal Penal).

VEREDICTO ABSOLUTORIO

Por todo lo expuesto en el considerando que antecede y lo normado por los arts. 371, 376, 380 y concordantes del Código Procesal Penal, **RESUELVO:**

1) Que se encuentra acreditado que el 25 de octubre de 2012, en horas de la mañana, en el marco de una audiencia celebrada en la Secretaría del Tribunal en lo Criminal nro. 1 departamental, sita en el Palacio de Tribunales de Bahía Blanca, en calle Estomba 32 de dicha ciudad, el compareciente le dijo al Secretario del mencionado tribunal, doctor José Ignacio Pazos Crocitto, dirigiéndose a los Jueces Montironi, Burgos y La Riva: “estos ahora son dueños de mi vida pero cuando salga voy a ser el dueño de la vida de ellos, los voy a cagar matando, que me chupen la verga esos hijos de puta”.

2) Que los dichos antes referidos no resultan típicos del delito de amenazas simples (art. 149 bis, primer párrafo, primera parte del Código Penal) que le atribuyera al causante el Ministerio Público Fiscal, por lo que **ABSUELVO LIBREMENTE DE CULPA Y CARGO AL IMPUTADO HÉCTOR FABIÁN CASCO BRAVO** respecto a dicha imputación, SIN COSTAS (arts. 530, 531 y 533 del CPP).

Regúlense los honorarios profesionales del señor defensor particular, doctor GUSTAVO DANIEL AVELLANEDA por sus trabajos en esta causa en CINCUENTA (50) IUS, los que deberán ser abonados dentro de los diez días de consentida la presente con más el adicional del 10 % establecido por el art. 12 inc. “a” de la Ley 6716 (arts. 9, ap. I, inc. 16 a y b, párrafo I y 17, 13, 15, 16, 17, 33, 54, 57 y concordantes de la Ley 8904 y 534 del CPP). Expídase testimonio conforme lo dispuesto por el Acuerdo 2414 de la Excma. Suprema Corte de Justicia.

Para la notificación procédase a su lectura por Secretaría en audiencia pública, notifíquese a las víctimas (art. 83 inc. 3 del CPP), resérvese copia y consentida o ejecutoriada que sea, efectúense las comunicaciones pertinentes y archívese. Comuníquese el resultado de esta causa a la Secretaría de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental (art. 22 del Acuerdo 2840 de la Excma. Suprema Corte de Justicia).

